

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Alimentos

**Ejecutivo de Alimentos - (Cuaderno No. 4)**

Radicación No. 2001 - 00287

Por haber sido subsanada la presente demanda y/o petición dentro del término legal, por ser procedente y reunir los requisitos legales, es del caso darle el trámite ejecutivo de mínima cuantía, y en aplicación a lo previsto por el artículo 152 del Código del Menor, se adelantará en el mismo expediente de Fijación de Alimentos, Radicado bajo el No. 2001 - 00287, en cuaderno separado.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **Librar Mandamiento de Pago - Ejecutivo de Alimentos**, en contra del ejecutado señor Jairo Díaz Cerón, y a favor de su hijo Jairo Daniel Díaz Mesa, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de Seis Millones Quinientos Veintiséis Mil Setecientos Doce Pesos (\$6.526.712.00) M/Cte., por concepto de Alimentos, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de Enero de 2016 al mes de Febrero del año en curso, más sus intereses legales, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2°.- En los términos del inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

3°.- Notifíquesele personalmente este auto o mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que cuenta con el término hábil de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

4°.- Désele a la presente ejecución el trámite consagrado en el Título Único, Capítulo I., artículos 424, 431 y siguientes del C. G. del P., artículos 129 y 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 152 del Código del Menor, y demás normas concordantes.

5°.- De conformidad con los artículos 153 numeral 1° del Código del Menor, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme se solicita en la demanda, se decreta como medida cautelar el Embargo y retención del 25% de la Indemnización por disminución de la capacidad a favor del ejecutado y que está pendiente de pago en la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO.

6°.- Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar al Pagador de Prestaciones Sociales del Ejército - DIPSO, para que proceda a retener el dinero aquí embargado y

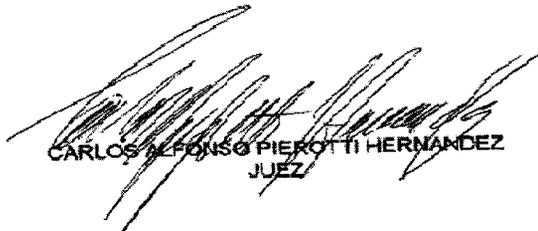
lo ponga a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio, para los fines pertinentes.

7º.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a Emigración de la Policía Nacional de Bogotá, para que no le permitan al ejecutado salir del país sin que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

8º.- Se autoriza al joven Jairo Daniel Díaz Mesa, para que actúe dentro de este proceso en su propio nombre, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ  
JUEZ